LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
VERBAL DE DIVORCIO RAD. 00153 -2020	LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ	RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES	Excepciones de merito	5 Días	8 de julio de 2021	14 de julio de 2021

Secretaría. Montería, 7 de julio de 2021.
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 7 de julio de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone e! artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Doctora:
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Juez Tercero (3) de Familia del Circuito
Montería Córdoba

RAD	23-001-31-10-003-00153 -2.020-00
DEMANDANTE	**LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ**
DEMANDADOS	**RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES**
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
ASUNTO	CONTESTAR DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DEMANDA DE RECONVENCION

JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES, varón mayor de edad portador de la Cedula de Ciudadanía No 8'766.220 expedida en Soledad Atl. y Tarjeta Profesional de Abogado No 92.644 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliado en Soledad Atl. en mi condición de apoderado judicial del Señor **RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES**, varón mayor de edad portador de la Cedula de Ciudadanía No 8'764.224 expedida en Soledad Atl., residente y domiciliado en el Extranjero, en su condición de Demandado del proceso citado dentro de la correspondiente referencia, según poder Especial, debidamente otorgado y conferido el cual me permito anexar en original a la presente; poder que se desprende del poder general otorgado Doctor **GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO,** residente en Barranquilla - Atlántico, usuario del correo electrónico: gustavotabordacastillo@hotmail.com, y celular 3156992651, y mediante Escritura Pública No. 1.780 de fecha Noviembre 30 de 2020 de la Notaria (2) Segunda Del Circulo De Notarias de Barranquilla, donde se le otorgó poder general con facultades para iniciar proceso civil y contestar cualquier requerimiento, en defensa de sus intereses y derechos del cual se me otorgaron poder especial a mi, la cual igualmente me permito anexar en la presente, de la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, mediante el presente escrito, y estando dentro del término y oportunidad legal correspondiente, me permito Descorrer el termino de traslado de la demanda, contestando la misma y presentado Excepciones de Merito, Presentado Recurso de Reposición y en subsidio recurso de apelación y además manifestarle lo mismo que presentar Demanda de Reconvención, en los siguientes hechos términos y fundamentos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto solo que la edad del menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ no es de 14 años, sino de 15 años tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento aportado, quiero pensar que se refiere a un erro del apoderado de la demandante, al momento de transcribir la misma.

AL TERCER HECHO: No es cierto que mi poderdante este residiendo en la ciudad de montería ya que el mismo se encuentra fuera del país desde antes que se presentara esta demanda, lo que nos indica que la parte demandante además de no sabe la edad de su menor hijo y ahora de manera temeraria y de mala fe y con evidente dolo, manifestar que mi representado vive en el mismo techo, lo que nos está indicado sin temor a equivocarnos que la Demandante está faltando a la

verdad en el presente proceso, lo que constituye en un delito doloso al querer inducir en error al despacho a su digno cargo. Emplazo desde ya a la parte Demandante para que presente las constancias de la residencia del hoy demandado a las que hace mención en la ciudad de Montería.

AL CUARTO HECHO: Es absolutamente falso y un monumento a deslealtad cuando en realidad la victima de las agresiones y de los maltratos crueles e indiscriminado fue siempre mi poderdante, una vez que este quedo sin trabajo, pero que me permito con el mayor del respeto poner en contexto a su Señoría, fue que la vida en pareja empezó a cambiar toda vez que quien era el sustento de la familia es decir a la Demandante y su hijos fue mi poderdante ya que esta nunca aporto para el sustento de la familia. Es igualmente falso que sus hijos hayan presenciado las agresiones aludidas por la parte Accionante, sino todo lo contrario sus hijos fueron testigos del trato que tenía su Señora madre para con mi poderdante al punto que tenían que apreciar las infidelidades evidentes de la Señora RODRIGUEZ GOMEZ, de allí que los hijos en común de los consortes son testigos de mi poderdante para demostrar que los maltratos y tratos indignos eran por parte de la que hoy demandante, además sostiene mi mandante, que ella salía en varias ocasiones sola sin sus hijos para cometer sus actos de infidelidad. En cuanto a la palabra zorra en igual sentido manifiestan mi representado y sus hijos que esta se alegraba que la considerara como tal; la Demandante en el presente proceso, sin ninguna explicación, se quiere colocarse de víctima de manera inexplicable, por eso se ha de presentar demanda de reconvención, por la los numerales 1, 2, 3 y 8 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 25 DE 1.992, lo que indica una vez más que la señora Demandada dentro de este proceso está faltando la verdad y cometiendo toda clase de conducta punibles y que asaltan cualquier ley de la moralidad existente.

También es oportuno referirme a la causal 3 de Artículo 6, de la Ley 25 de 1992, toda vez que la demandada **LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ**, después de que mi poderdante **RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES**, quedó desempleado de la empresa ARMOFAR LTDA, ella ha venido cometiendo ultrajes y maltratamientos de obra en contra del Señor **RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES**, ya que constantemente lo ha venido insultando, que no pone plata para la comida, que busque trabajo, que no sirve como hombre, lo trata de homosexual, sin tener en cuenta que el Señor **RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES**, desde que contrajo matrimonio con la demandante, siempre ha sido un hombre ejemplar, trabajando incansablemente por más de 20 años para sostener el hogar y adquirir la vivienda donde actualmente residen, sin que la demandante haya aportado un solo peso para la construcción y mantenimiento de la casa; Señora Juez, por cosas del destino quedó mi poderdante quedo desempleado. La Señora **LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ**, luego que mi poderdante quedara sin trabajo lo humillaba y lo ultrajaba porque a esta le correspondía en algunas ocasiones cumplir con las obligaciones alimentarias al punto que un plato de comida se lo sacaba en cara a su esposo e hijos. En las reuniones públicas y privadas con sus familiares y su círculo social la Señora **LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ** siempre se referiría en malos términos a su esposo esto ocurría en presencia de sus hijos sin ninguna clase de escrúpulos, sostienen sus hijos y mi poderdante que la Demandada se olvidó de ser esposa y madre para única y exclusivamente dedicarse a ser mujer, al punto que se rumoraba desde hacía varias años, que esta le es infiel a mi patrocinado y en algunas ocasiones esta delante de mi representado y sus hijos ha reconocido tener relaciones sexuales extramatrimoniales

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: En la demanda Inicial no aparece ni referenciado ni desarrollado el punto quinto aquí se muestra un lapsus evidente del apoderado de la demandante.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: No recuerda mi poderdante el tiempo exacto de separación de cuerpo y de no tener relaciones sexuales mi poderdante, pero acepta y reconoce a la lealtad procesal que este tiempo si supera los dos (2) años, pero dejando constancia que era la hoy demandante, quien se negaba a cumplir con sus deberes conyugales de atender sexualmente a su esposo y era ella quien se refería a malos términos a mi poderdante al punto de tratarlo de homosexual entre otros tratos crueles, que destilaban de la boca de la demandante. El joven CAMILO ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ hijo de los consorte presencio el hecho de que la Señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ, haya sacado del cuarto a su padre desde hace varios años y es por ese motivo que se encuentran en camas separadas.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO. Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es Cierto

EN CUANTO AL NOVENO HECHO. Antes de toda esta situación manifiesta mi mandante, que se realizó un convenio entre el la demandante y el menor RAFAE ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ, en el sentido que como solo existía un computador la marre trabajaría desde las 8:00 A.M. hasta las 12:30 el menor lo tendría desde las 12:30 hasta las 2:00 de la tarde para sus actividades escolares, y la demandante estaría nuevamente laborando en el computador desde las 2:00 de la tarde hasta las 6:P.M. y de 6 de la tarde en adelante el menor realizaría sus demás tareas y actividades escolares, aclarando que la Señora RODRIGUEZ GOMEZ, nunca cumplió esta convenio, adamas en esos momentos cuando el menor está en sus actividades escolares, esta llamaba a sus amigas que hoy fungen con testigos para y en presencia de estas y del menor ventilaban sus hazañas de infidelidad, En cuanto a la casa de la justicia a la que se hace mención es preciso informar a la Señora Juez, que por motivos de la pandemia al apoderado del demandado nunca le permitió realizar los respectivos descargos, y la Señora RODRIGUEZ GOMEZ nunca reprogramo la diligencia por lo que no hay una prueba sumaria de dicha actuación. Es cierto, pero se aclara que el negocio al que se hace mención y todo los muebles y enseres que lo constituyen fueron adquirido por mi poderdante con el objetivo de apoyar a su esposa como es del deber ser en un relación de pareja y esposos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: Es totalmente falso ya que las agresiones y tratos crueles siempre fueron por parte del demandado y las agresiones eran delante sus hijos y de personas ajenas al hogar.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es igualmente falso ya que no hay necesidad que se le tenga que decir las cosas a los hijos de los consortes ya que ellos son testigos de las situaciones de maltrato y de tratos crueles de la demandante para con mi poderdante y no solo esto sino que tienen que ver como la madre le es infiel a su padre; quien afecto la armonía familiar fue la hoy demandante por sus infidelidades y por sustraerse de sus deberes como esposa, al quedar mi representado sin trabajo.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta que atengo a lo que se pueda probar.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: Es evidentemente falso que mi poderdante fue la persona que impulso a la demandante para estudiar y con recursos de su patrimonio mi poderdante fue quien le consiguió todos los muebles y enseres que conforma el negocio INTERNET LUCY, además acondiciono la casa de habitación con sus recursos para que la Demandante pueda ejercer su labro desde la casa, manifestado por el apoderado de la Demandante en los puntos anteriores. En igual sentido manifiesta mi poderdante y sus hijos que la Señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ, se compró una moto nueva en medio la supuesta crisis económica y amparo de pobreza y que además tiene una vida activa social donde se muestra gastos excesivos y suntuosos mientras mi poderdante tiene que endeudarse para poder cumplir con las necesidades del hogar y en ocasiones no atendía ni a sus hijos, es preciso manifestar que el amparo de pobreza invocando por la demandante como algunos aparte de la demanda no son verdad.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

EN CUANTO A LA PRETENCIO PRIMERA.: Mi poderdante no tiene ningún reparo en que se decrete la sección de los efectos civiles del matrimonio católico realizado entre los consortes, que la misma se por la verdadera causal es decir la separación de cuerpo por más de dos (2) años, por los numerales 1, 2, 3 y 8, Relaciones sexuales extramatrimoniales de la De la hoy demandante, El grave e injustificado incumplimiento de parte de la Señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ de los deberes que la ley le impones como padres y Los ultraje, el trato cruel y maltrato de obra de la Señora RODRIGUEZ GOMEZ en contra de mi patrocinado y la separación de cuerpo que haya durado más de dos años .

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENCION: Mi poderdante y el suscrito se oponen a la petición que el menor no de 14 años sino de 15 años este a cargo de la Señora Madre ya que en la actualidad el mencionado menor no se encuentra al lado de la Señora RODRIGUEZ GOMEZ, en la ciudad de Montería ya que el mismo por voluntad propia por los malos ejemplos que le dada su señora madre y la pena que le produce al menor sobre las conductas de su señora madre en el sentido de las infidelidades de esta, se encuentra en la ciudad de Soledad Atlántico con la familia paterna donde se encuentra estudiando el Instituto O'Hggins de Soledad Atlántico y se encuentra en la casa de los padres del Señor FLOREZ MORALES, siendo el Demandado quien sufraga todos sus gastos ya que la Señor madre del mencionado menor cuando estuvo a su cargo lo dejaba abandonado a su suerte por varias horas en varias ocasiones.

Tengo que manifestar con el mayor respeto es que la demandante Señora LUCELLY RODIRGUEZ GAOMEZ, lo único que la motiva a tener a su menor hijo a su lado muy a pesar él menor no quiere estar con ella, es que se le asigne una cuota alimentaria al menor para de esta manera disponer de esta y de allí la demanda temeraria y de mala fe solicita alimentos para el menor cuando este no está a su cuidado, lo que se evidencia una vez más que la parte demandante está faltando a la verdad y en cuanto al joven CAMILO ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ, es cierto que el puede decidir libremente con quien quedarse de acuerdo a su edad.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENCION. Desde ya le manifiesto a la Señora Juez que me mi poderdante y el suscrito nos oponemos a la misma porque no es verdad que el cónyuge culpable sea mi representado ya que será demostrado en el presente proceso con los medios de pruebas y bajo la sana critica con imparcialidad, que quien dio lugar a la separación del matrimonio FLOREZ RODRIGUEZ es la Señora LUECELLY RODRIGUEZ GOMEZ, en caso contrario,

se le estaría enviando un mensaje negativo a la sociedad y a las futuras generaciones, en el sentido que después de ser infiel, apartase de las obligaciones como esposo y madre y después de realizar toda clase de tratos crueles y maltratos en contra del esposo, la justicia la premie por estas conductas desde todo punto de vista reprochable; asignándole una cuota alimentaria .

EN CUANTO AL HECHO CUARTO DE LA PRETENCION: mi poderdante y el suscrito siempre hemos estado de acuerdo a que se liquide la sociedad conyugal muy a pesar que todo se consiguió con los recursos del trabajo de mi poderdante y que a cada quien se le dé su porción conyugal como corresponde; pero desafortunadamente la Señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ no reconoce los pasivos o deudas de la sociedad conyugal existente, que son unos créditos que tuvo que realizar mi poderdante ante diferentes entidades financieras, para poder suplir la necesidades del hogar una vez este quedo sin trabajo ya que la Señora a RODRIGUEZ GOMEZ, lo que pretende es que se le adjudique el local incluyendo el negocio con sus muebles y enseres en su totalidad, pero sin reconocer los pasivos o deudas de la sociedad conyugal que asciende a más de 121.592.614 de pesos. Discriminados asi:

DEUDA DE ICETEX 97’599.498

DEUDA DE BANCOLOMBIA I 10’171.759

DEUDA DE BANCOLONBIA II 9’206.659

DEUDA SERFINANZA 4’614.698

PARA UN TOTAL DE 121’592.614

Es de indicar que no se escribe ni desarrolla la QUINTA PRETENCION por parte del apoderado de la parte demandante sino que abruptamente se pasa de la cuarta a la Sexta.

EN CUANTO A LA SEXTA PRETENCION: No encuentra mi poderdante y el suscrito reparo alguno.

EN CUANTO A LA SEPTIMA PRETENCION: Considera mi poderdante que la solicitud de pretender sea condenado en costas; es un desproporción ya que está más que demostrado que la cónyuge culpable es la Demandante es decir las Relaciones sexuales extramatrimoniales de la De la hoy demandante, El grave e injustificado incumplimiento de parte de la Señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ de los deberes que la ley le impones como padres y Los ultraje, el trato cruel y maltrato de obra de la Señora RODRIGUEZ GOMEZ en contra de mi patrocinado y quien debe ser condenado en costas es Demandante por presentar una demanda temeraria de mala fe y faltando a la verdad.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CUATELARES O PROVCIONALES

EN CUANTO A LA PRIMERA MEDIDA PROVICIONAL, La misma se hace innecesaria roda vez que mi poderdante desde el mes de Diciembre de 2.020, antes que se presentara esta demanda, para buscarle un futuro sus hijos y evitar las maltratas de que fue víctima por parte de la demandante se fue de la ciudad de montería, respondiendo pos sus dos hijos. Además Señora Juez sostiene mi representado que la Señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ, en varias ocasiones, le decía que lo iba a envenenar ya que esta era quien preparaba los alimentos

esporádicamente, este sintió miedo y tuvo que salir de su hogar ante el miedo de esta amenaza que por temor a perder la vida tuvo que salir del hogar mi poderdante.

EN CUANTO A LA SEGUNA MEDIDA PROVIONAL. Como se ha dicho hasta el cansancio anteriormente mi poderdante y el suscrito se oponen a la petición que el menor no de 14 años sino de 15 años este a cargo de la Señora Madre ya que en la actualidad el mencionado menor no se encuentra al lado de la Señora RODRIGUEZ GOMEZ, en la ciudad de Montería ya que el mismo por voluntad propia por los malos ejemplos que le dada su señora madre y la pena que al menor le daba sobre las conductas de su Señora madre en el sentido de las infidelidades de esta, se encuentra en la ciudad de Soledad Atlántico con la familia paterna donde se encuentra estudiando el Instituto O'HIggiNs de Soledad Atlántico y se encuentra en la casa de los padres del Señor FLOREZ MORALES, siendo el Demandado quien sufraga todos sus gastos, ya que la Señora madre del mencionado menor cuando estuvo a su cargo lo dejaba abandonado a su suerte por varias horas en varias ocasiones. Es extraño que tratándose de un proceso acumulativo la Señora LUCELLY no solicita visitas para el menor, no solicita la patria potestad y el cuidado personal; pero si solicita la custodia y la cuota alimentaria del menor, lo que nos indica una vez más sin temor a equivocarnos es que lo único que le interesa es el dinero y no el afectos de sus hijos.

EN CUANTO A LA TERCERA MEDIDA PROVICIONAL. En igual sentido se hace innecesaria ya que desde el mes de Enero de 2.021 fecha en la que el menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ, se encuentra en la Soledad Atlántico en casa de la familia del Señor padre RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES, su padre, viene cumpliendo un la alimentación del menor en cuantía de más de 500.000 mensuales además de cancelar la suma de 500.000 para matrículas y 185.000 en mensualidad, lo mismo que cancelar la conexión a internet para que el menor pueda acceder a las clases virtuales por ocasión de la pandemia del covid 19, pero si aprovecho la oportunidad para emplazar a la Señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ para que le indique al despacho con cuanto contribuye para con las gastos del menor y con cuanto contribuye con las gastos del joven CAMILO ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ, más bien ella debe ella debe calcular con cuanto debe aportar para con el menor, pero me permito manifestarle a la Señora Juez que en la correspondiente demanda de Reconvención se le solicitara cuota alimentaria provisional para con el menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ.

EN CUANTO A LAS MEDIADA CAUTELARES

Mi poderdante y el suscrito no encontramos reparo aluno sobre esta medida. Es lo que corresponde en derecho.

EN CUANTO A LOS TESTIMONONIOS

Como quiera que nos encontramos en pandemia los procesos y actuaciones procesales se deben adelantar virtualmente, se observa que además de ser muy números los testigos, no se indicó ni la dirección ni tampoco el correo electrónico de ninguno de ellos, por lo cual la demanda se debió inadmitir, por lo cual se interpondrá recurso de reposición en subsidio con el recurso de apelación sobre al auto admisorio de la demanda de fecha 18 de Diciembre de 2.020.

EXCEPCION DE MERITO DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Nuestra legislación Civil colombiana en el Código General del Proceso y los decretos 417, 458 de 2.020 entre otros, de la seguridad social expedido por el Ministerio de Salud, con relación a la pandemia del por ocasión de covid 19, Sostiene los requisitos para ser admitida una demanda. Al observar la misma se encuentra que la misma no reúne los requisitos exigidos en el decreto toda vez que no se presentaron ni las direcciones ni los correos electrónicos de los testigos y el apoderado de la parte demandante, se limitó a decir en la demanda que fueran notificados por intermedio suyo, lo que indicaría una violación a los decretos en comento, toda vez que se le estaría haciendo apología a la aglomeraciones que tanto se está predicando por el gobierno nacional el que no se realicen reuniones ni aglomeraciones por lo cual esta demanda no debió ser admitida hasta que se garantice el distanciamiento social exigidos en nuestras vida cotidiana. Por lo cual solicito Señora Juez que al momento de atender y resolver la presente Excepción de Merito, Declare probada la Excepción de Merito de Ineptitud de la demanda.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE PRESENTO LA DEMANDANTE

Debo indicar a la Señor Juez que, las pruebas No 9 y 12 referentes al certificado de existencia y representación legal del internet Lucy y a los supuestos audios de las agresiones, las mimas fueron enunciadas por el apoderado de la demandante pero no se encuentran contenidas en los anexos de la demanda al que me dieron traslado, las cuales desde ya tacho de falsas al no poder controvertirlas.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES:

Las obrantes al expediente

Poder para actuar.

Certificado de Estudio, y pagos para demostrar que el menor no se encuentra con la demandante y que ella la Demandante no aporta un solo peso para la manutención de menor y quien sufraga los gastos del menor es su señor padre.

Certificados de las deudas y pasivo del matrimonio **FLOREZ RODRIGUEZ**.

DEUDA DE ICETEX 97’599.498 Sin incluir el Semestre I del 2.021

DEUDA DE BANCOLOMBIA I 10’171.759

DEUDA DE BANCOLONBIA II 9’206.659

DEUDA SERFINANZA 4’614.698

PARA UN TOTAL DE 121’592.614

Tiquetes de salida y constancia de extranjería de la salida del país del demandado donde consta que no convive bajo el mismo techo y que se encuentra buscándole un mejor bienestar a sus hijos.

TESTIMONIALES.

Para que declaren sobre los hechos que les conste relacionado con esta demanda solicito al Señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a este Despacho a los Señores:

CAMILO ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ. C.C. No.1.067.966.015 de Montería Córdoba, Quien se puede localizar en la Manzana 73 Lote 4 Etapa 7 del Barrio La Pradera municipio de Montería - Córdoba Celular 310 728 51 76. Correo: camiloflorezr@hotmail.com hijo de los consortes y al cual le consta los hechos que este despacho investiga

RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ, menor de edad, identificado con quien puede ser localizado en Correo: el cual puede ser localizado en la Kra. 29 No 23 – 138 del Barrio Hipódromo de Soledad Atl. y/o en el correo electrónico raflorezro@hotmail.es hijo de los consortes y al cual le consta los hechos que este despacho investiga.

MARCELINA DEL CARMEN VEGA PEREZ, quien puede ser localizada por intermedio de mi poderdante y a cual le consta los hechos de esta demanda. carmenvega1967@hotmail.com

CINDY DEL CARMEN FLOREZ MORALES. Quien puede ser localizada por intermedio de mi poderdante y a cual le consta los hechos de esta demanda. Correo electrónico cinrosas273@gmail.com a la cual le consta los hechos de esta demanda

LUZ MARINA FLOREZ MORALES quien puede ser localizada por intermedio de mi poderdante y a cual le consta los hechos de esta demanda. Correo electrónico luzflorez-1820@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar hora y fecha a fin interrogar personalmente a la Demandante Señora **LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ** a fin de absolver interrogatorio que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda contestación, recursos demanda de reconvención y sobre los que surjan del mismo, en caso de no comparecer solicito de declare confesa de la presente.

PETICIONES

Solicito Señora Juez que al momento de atender y resolver las presentes Excepciones de Merito, Declare probadas las Excepción de Merito prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Son Fundamentos de Derechos lo establecido en los artículos 92, 253 254 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las demás normas aplicables y concordantes a la presente causa.

NOTIFICACIONES

La parte Actora o ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

A mi Poderdante y el Suscrito en la Secretaria de su digno Despacho o en la Kra. 29 No 23 – 133 del Barrio Hipódromo de Soledad Atl. correo electrónico florez_16@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,

JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES
C.C. No 8’766.220 de Soledad
T.P. No 92.644 C.S. de la J.